

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Nº11001400307720210014100 instaurado por EDILBERTO OLAYA MURILLO contra ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA Y JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA.

Para los fines de ley, téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió el traslado de la contestación efectuada por los ejecutados, quién preciso que se buscó un acuerdo para desocupar el inmueble, pero el mismo no se materializó, aunado a que no se encuentra acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

En consecuencia, agotados los trámites pertinentes, a voces de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el inciso final del artículo 120 ib., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO OLAYA MURILLO convocó a proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA Y JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 4 de mayo de 2012 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 22 #71 A – 17 Apartamento 302, por el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020.

Consecuentemente, pretende se declare la restitución del bien inmueble en cuestión y se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

TRÁMITE

Por auto calendado 9 de marzo de 2021 se admitió la demanda, decisión que se notificó al demandado de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 20201 tal como se señaló en auto de fecha 25 de mayo de 2021, quiénes

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

dentro del término legal contestaron la demanda; sin embargo, como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, y no se demostró que se haya consignado el valor de los cánones invocados como adeudados, no serán escuchados en el proceso, tanto más cuando no se desconoció la calidad de arrendatarios (numeral 4º del artículo 384 del C.G del P), y se señaló la voluntad de entrega por lo cual debía otorgársele un términos para ello, además, nótese como la inconformidad de la demandada radica en un aparente impago de una comisión por venta del inmueble, aspecto que resulta ajeno al tema que ocupa la atención del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

- 1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte jurídica y procesal, además el Juzgado es competente para conocer del litigio. Aunado, no se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.
- 2. No hay discusión alguna en punto a que el presente asunto esta enfilado a la restitución del bien dado en arrendamiento, para lo cual es menester que emane la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Lo anterior, debido a que la acción de Restitución de Inmueble Arrendado, la instituyó el legislador en el artículo 384 del C.G del P., para que el arrendador demande de quién tenga la condición de arrendatario, el reintegro del bien dado en alquiler. Empero, la acción debe estar soportada exclusivamente en las causales previstas en la Ley o en aquellas convenidas por los estipulantes.

Adviértase, que tales exigencias se cumplen con el los documentos que aportó el demandante (contrato de arrendamiento y el documento de cesión militante a folio 11 de la demanda), los cuales no fueron tachados, ni redargüidos de falsos, del que además surge nítida la legitimidad de los intervinientes. Además, aunque la demandada manifestó que el contrato de arrendamiento por medio del cual se encontraba era uno distinto al esgrimido como base de la presente acción, lo cierto es que no pagó para ser escuchada y tampoco aportó prueba de esa manifestación, incumpliendo por tanto con la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3. En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento, bien pronto se advierte, que tal pretensión se encamina a prosperar, en consideración a que dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo.

2

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Nótese que, se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea la parte pasiva la que desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, debiéndose por tanto dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del *petitum*, pues se itera no está probado haberse cubierto los cánones que se señalaron como adeudados en el libelo genitor, siendo procedente la aplicación a de lo consagrado en el ordinal 3º del canon 384 antes citado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

<u>Primero.</u> Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre EDILBERTO OLAYA MURILLO y ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA Y JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA sobre el inmueble ubicado en la <u>Carrera 22 #71 A - 17 Apartamento 302.</u>

<u>Segundo.</u> Ordenar a la parte demandada que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante la bien inmueble materia de la Litis.

<u>Tercero.</u> Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de <u>\$366.000 m/cte.</u>, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e119fdb03e1defb51252800d248b75d951bfc70ea25e2fa7cba4750cda19298a Documento generado en 23/07/2021 08:00:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

²Decisión anotada en estado N°056 de 26 de julio de 2021.